

hábiles siguientes, el Director procederá al control conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERAL

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades ha adoptado el siguiente Reglamento de procedimiento de arbitraje institucional.

CAPITULO I. Disposiciones generales, medios electrónicos, notificaciones y expediente

ARTÍCULO 70. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al pacto arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el “Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades”, aplicándose el reglamento vigente al momento de la presentación de la demanda en el Centro.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

En los casos en que las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten a las normas de procedimiento de éste Reglamento, como a las establecidas en la Ley, prevalecerá el presente reglamento y en los vacíos de éste, se aplicará la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO 71. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del tribunal arbitral. La sede del arbitraje, salvo que el pacto arbitral establezca algo diferente, será en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Salvo que las partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, o de las partes, o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.

ARTÍCULO 72. Confidencialidad y privacidad. Las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral, salvo acuerdo expreso diferente de las partes.



En desarrollo el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.

Una vez instalado el tribunal corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias del mismo.

Una vez en firme el laudo arbitral, no tiene carácter de confidencialidad y estará a disposición de quien desee consultarlo en la forma que el Centro determine para ese efecto.

ARTÍCULO 73. Uso de medios electrónicos. Se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros, secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos que para el efecto suministre el Centro o los que el tribunal disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica.

Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 74. Notificaciones. Las notificaciones que se hagan a las partes, apoderados, árbitros y al secretario, por parte del Centro, podrán hacerse por el medio más expedito posible.

Por tanto, se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen, en los escritos de demanda y contestación respectivamente, o en las direcciones de correo electrónico que reposen en los certificados de Existencia y Representación legal de las personas que están obligadas a tenerlo.

Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el Directorio del Centro.

La notificación del auto admisorio de la demanda podrá hacerse a través de correo electrónico, para los anteriores efectos se entenderá surtida la notificación con la

expedición del certificado de acuse de recibo del correo electrónico expedido por una entidad certificadora o el acuse de recibo del receptor.

ARTÍCULO 75. Audiencias virtuales y practica de pruebas. Todas las audiencias, incluyendo las de practica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga, para lo cual el tribunal arbitral llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTÍCULO 76. Expediente. Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente de la siguiente manera:

- A. Cuaderno principal que contendrá la demanda, su contestación, de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación, los escritos referentes a los recursos, las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los documentos relacionados con la integración del tribunal. En este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
- B. Cuaderno de pruebas
- C. Cuaderno de medidas cautelares.

Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente. Los documentos originales si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante.

CAPITULO II. De la demanda de arbitraje

ARTÍCULO 77. Demanda de arbitraje. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral.

El tribunal arbitral será quien determine el cumplimiento de los requisitos de la demanda arbitral al momento de decidir sobre su admisión.

La demanda deberá presentarse en medio físico y ser radicada en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, en original para el tribunal arbitral, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro,



y en medio magnético con destino a los árbitros que deban integrar el tribunal, al secretario y para el archivo del Centro.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

Antes de la instalación del tribunal arbitral, solo tendrán acceso al expediente y sus anexos, la parte convocante, los representantes legales y sus apoderados debidamente constituidos. A partir de la audiencia de instalación será el tribunal arbitral el competente para establecer que personas tiene acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 78. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 79. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la Ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 80. Verificación de la habilitación al Centro para adelantar el trámite. Recibida la demanda arbitral será verificado por el Director y el Subdirector de arbitraje del Centro, la existencia del pacto arbitral que habilita al Centro para



adelantar el trámite inicial y la forma en que serán designados los árbitros. Si por alguna razón el Centro no fuere competente, remitirá la demanda a quien lo fuere.

CAPITULO III. De la integración y constitución del tribunal arbitral

ARTÍCULO 81. Integración y constitución del tribunal arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

El Centro podrá requerir a las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral.

Las partes podrán integrar el tribunal arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.

Designación por delegación de las partes al Centro. Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Centro programará la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia y la clase de arbitraje según el laudo: en derecho, técnico o en equidad, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al respecto.

El sorteo deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la demanda arbitral.

Se invitarán a las partes para que puedan presenciar el sorteo, sin embargo, el sorteo podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes.

Para cada caso, en el sorteo se designarán árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo, o no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita y de su resultado se informará a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

Designación por las partes. Si las partes expresamente han acordado designar los árbitros o no han realizado manifestación al respecto, el Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz a reunión de designación de árbitros,



reunión que deberá fijarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la demanda arbitral.

Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Centro comunicará de su designación a los árbitros respectivos por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

Si las partes delegaron la designación en un tercero, el Centro invitará a ese tercero por el medio que considere más expedito y eficaz para que designe el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, en el término de cinco (5) días.

Si las partes no se pusieron de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, siempre que el pacto arbitral lo permita, o las partes se hayan acogido a este Reglamento, el Centro procederá a su designación mediante sorteo.

Si las partes no se pusieron de acuerdo y no establecieron fórmula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa o indirecta por acogerse a este Reglamento, las partes quedan en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito para su designación.

La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión, se tendrá como imposibilidad de designación de los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá conforme lo establecido en el presente artículo.

De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

Del resultado de la reunión de designación de árbitros, el Centro dejará constancia escrita.

ARTÍCULO 82. Comunicación a los árbitros designados y aceptación. Una vez designados los árbitros, el Centro procederá a comunicarles por medio electrónico o a la dirección física que se encuentre registrada en la hoja de vida, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien. Si durante ese tiempo guardan silencio se entiende que no aceptan la designación.

ARTÍCULO 83. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogado a la que él pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los



dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros junto con el deber de información, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, cualquiera de las partes manifieste por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por éste.

Si cualquiera de las partes o ambas manifestaren por escrito, dudas acerca de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicitan su relevo, el árbitro o secretario podrá renunciar al cargo sin que ello implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o secretario no renuncia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los demás miembros del tribunal resolverán la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de renuncia. Se procederá al reemplazo del árbitro en la misma forma en que fue designado.

Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual el Centro remitirá al juez respectivo los documentos necesarios para que proceda a resolver. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si el árbitro o secretario no tiene ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia, deberá manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no ha agotado el deber de información.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario ocultaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiese generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el Tribunal de arbitraje.



PARÁGRAFO. El Centro pondrá a disposición de los interesados, formatos que les permita cumplir con el deber de información.

ARTÍCULO 84. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en las normas vigentes, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 85. Trámite de los impedimentos y recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual el Centro remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días. La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

CAPITULO IV. De la instalación y funcionamiento del tribunal de arbitraje

ARTÍCULO 86. Instalación del tribunal de arbitraje. Una vez integrado el tribunal de arbitraje y resueltas las recusaciones presentadas, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas y la duración



estimada de la audiencia, la que se deberá comunicar a los árbitros, apoderados, partes, y terceros a que haya lugar, por el medio más efectivo.

Si alguno de los árbitros no asiste, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presenta dicha excusa o, si presentada, no concurre en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en este Reglamento.

Llegado el momento de instalación del tribunal, el Centro entregará a este o al árbitro único el expediente con la actuación surtida hasta ese momento. El tribunal arbitral se declarará instalado y elegirá un presidente entre sus integrantes, y un secretario de la lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes y será posesionado una vez agotado el trámite del deber de información, de recusación y de remplazo cuando haya lugar.

No obstante, el tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia, la designación del secretario, caso en el cual éste deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de ese momento. Si del deber de información surgen circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a dar trámite dentro de los términos de ley, y surtido el mismo se procederá a dar posesión, o si fuere el caso, a su reemplazo.

Se fijará como lugar de funcionamiento el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. El Tribunal podrá acordar un lugar diferente para el funcionamiento de la secretaría del tribunal. En caso de falta de manifestación sobre el particular, funcionará en el Centro.

Se reconocerá personería a los apoderados de las partes. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso. El tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 87. Audiencia de conciliación. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieran propuesto excepciones, o vencido



sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias de manera directa mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que haga tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. En este evento se dará por terminado el trámite arbitral.

En esta Audiencia, cuando haya lugar, podrán intervenir el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el evento que una de las partes no asista a la audiencia y dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia, el Tribunal podrá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 88. Fijación de honorarios y gastos. En esta misma audiencia si fracasa en todo o en parte la conciliación, el tribunal o árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tendrá en cuenta las reglas que consagra el presente Reglamento, los límites establecidos en el Estatuto Arbitral y sus Decretos Reglamentarios; la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de mayor cuantía.

La providencia por medio de la cual se señalen los gastos y honorarios del tribunal es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia en la cual se notificó la decisión.

ARTÍCULO 89. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del Tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación



expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el Tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

ARTÍCULO 90. Primera audiencia de trámite. Una vez consignado y verificado el pago de la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia sometida a su consideración, la decisión que se adopte será extendida mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si el tribunal o árbitro único decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el Tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley, caso en el cual deberá suspenderse la audiencia, para proceder al reemplazo. Una vez integrado nuevamente el Tribunal se reanudará la audiencia, y el Tribunal procederá a decretar las pruebas del proceso, tanto las solicitadas por las partes como las que de oficio considere el Tribunal.

Cumplido el decreto de pruebas termina la primera audiencia de trámite y comenzará a correr el término de duración del proceso señalado por las partes. El presidente del Tribunal distribuirá a sus coárbitros y al secretario el 50 % de los



honorarios correspondientes y al Centro de Arbitraje el 100 % de los gastos administrativos

ARTÍCULO 91. Celebración de audiencias y pruebas. El tribunal de arbitraje en pleno o el árbitro único, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse mediante cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012.

Concluida la etapa probatoria, el Tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 92. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá ordenar las medidas cautelares procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las disposiciones especiales reguladas en la Ley 1563 de 2012, o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o aclaren, y en las normas vigentes de conformidad con el trámite del proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, estén contenidas en tales estatutos.

El Tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre las medidas cautelares desde la audiencia de instalación del Tribunal.

ARTÍCULO 93. Audiencia de alegatos. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión. Dependiendo de la complejidad del caso, o número de integrantes de las partes, el tribunal tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que se fije para esta audiencia. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

CAPITULO V. Del laudo arbitral

ARTÍCULO 94. Audiencia de laudo. Finalizado los alegatos, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este, quedando las partes notificadas de la decisión del tribunal arbitral.

El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros



no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia el mismo día en que se profiere el laudo.

La audiencia se dará por concluida y se hará entrega de la respectiva copia del laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del tribunal.

ARTÍCULO 95. Audiencia de aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, el mismo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio, o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 96. Rendición de cuentas. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo y su corrección, aclaración o complementación, el presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal, y reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes si los hubiere.

ARTÍCULO 97. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 98. Cesación de funciones del Tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o complementación.

CAPITULO VI. De la integración normativa

ARTÍCULO 99. Integración normativa. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los modifiquen o complementen.

TITULO V. FALTAS Y SANCIONES FRENTE A PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO I. De los sujetos destinatarios de las reglas y las faltas

ARTÍCULO 100. Sujetos de sanciones. Son sujetos destinatarios de las reglas previstas en el presente Título, los conciliadores en condición de funcionarios de la Entidad Promotora y demás funcionarios de la Superintendencia de Sociedades vinculados al Centro de Conciliación y Arbitraje, así como los árbitros, secretarios de tribunal y conciliadores adscritos.

Para el caso de los primeros la tramitación de los procedimientos, la determinación de las medidas y sanciones a que haya lugar, se adelantará por conducto del Grupo de Control disciplinario de la Superintendencia de Sociedades, con sujeción al régimen disciplinario de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 101. Las faltas. Consisten en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a las funciones asignadas por la Ley o el Reglamento a los sujetos antes señalados; particularmente se consideran faltas las siguientes, según se trate o no de funcionarios de la Entidad:

a) Para los árbitros, secretarios y conciliadores externos:

1. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o justa causa debidamente comprobada.
2. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento respectivo, o aplicarlas indebidamente.
3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
4. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.